



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 0168-2023-P-CSJJU/PJ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 0168-2023-P-CSJJU/PJ

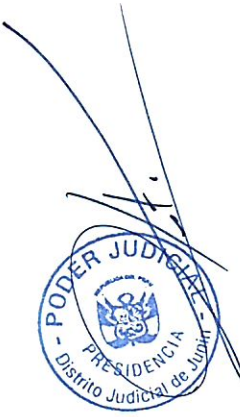
Huancayo, treinta de enero del
año dos mil veintitrés.-

Sumilla: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de reconsideración, interpuesto por don Christian Rodríguez Bustamante contra la Resolución Administrativa N° 0032-2023-P-CSJJU/PJ, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.


VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 0032-2023-P-CSJJU/PJ; el Recurso de Reconsideración presentado por el servidor Christian Rodríguez Bustamante del 13 de enero de 2023;

CONSIDERANDO:



Primero.- El artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios;



Segundo.- Estando a ello, mediante documento de fecha 13 de enero de 2023, el señor Christian Rodríguez Bustamante (en adelante el recurrente), interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 0032-2023-P-CSJJU/PJ de fecha 09 de enero del año en curso, en aras de que sea excluido de la precitada Resolución Administrativa; argumentando lo siguiente:

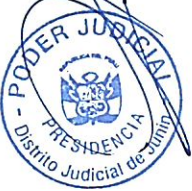
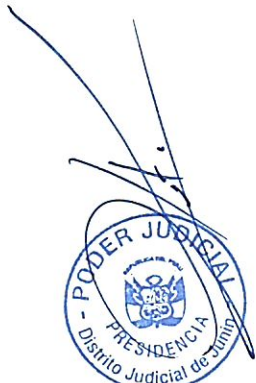
- Con fecha 01 de setiembre de 2009, gana el concurso público de méritos como psicólogo del Módulo Básico de Jauja, siendo el único profesional de su especialidad en el referido Módulo, cumpliendo sus funciones por más de 13 años. Las funciones que se encuentra desarrollando, son, conforme el MOF de los Módulos Básicos de Justicia, teniendo como función básica la de realizar las evaluaciones psicológicas, elaborar informes y emitir opiniones a solicitud del Juez, por lo que el área donde desarrolla sus actividades son en el área legal como psicólogo forense.




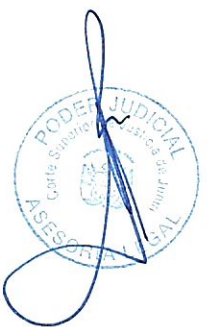
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 0168-2023-P-CSJU/PJ

- Conforme lo establecido en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el perfil requerido encaja en la psicología organizacional y psicología de seguridad cuyo objeto de estudio es el comportamiento humano en el trabajo frente a la exposición de riesgos, así como el desarrollo de diversas acciones psicológicas preventivas, correctivas y promocionales para enfrentarlos. En ese orden de ideas, el recurrente se encuentra inmerso en el desarrollo de actividades profesionales como psicólogo en el área legal como psicólogo forense, así, el desarrollarse en otra especialidad para la que no se encuentra capacitado sería una mala praxis y una falta de ética profesional.
- Conforme el literal m) del artículo 30° de la Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, de fecha 22 de marzo de 2022, es derecho del servidor no ser trasladado sin su consentimiento fuera de la provincia donde presta servicios; en consecuencia, el apoyo solicitado implica un traslado constante de lugar pues radica en la ciudad de Jauja, asimismo lo perjudica económicamente con gastos de alimentación y transporte.
- Que el recurrente, desde su juventud, presenta discapacidad física permanente en el miembro inferior izquierdo, condición que no permite que se movilice de forma rápida y limita su traslado de un lugar a otro.



Tercero.- El artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración, el cual debe ser resuelto dentro del plazo de quince (15) días.¹ Por su parte, el artículo 219° del mismo cuerpo normativo establece que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)”; estando a la normativa citada precedentemente, se advierte que el escrito por el cual el recurrente presenta su recurso de reconsideración cumple con el plazo de interposición requerido;



Cuarto.- Sin perjuicio de lo expuesto, debemos precisar que los recursos administrativos señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado. En ese mismo entender, corresponde abordar cada uno de los fundamentos de hecho esgrimidos por el recurrente;

Quinto.- En primer término, sobre lo argumentado por el señor Christian Rodríguez Bustamante respecto a sus funciones como psicólogo del Módulo Básico de Justicia de Jauja; la Coordinación de la Oficina de Personal de la Corte

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicado el 05 de noviembre del 2022.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 0168-2023-P-CSJU/PJ

Superior de Justicia de Junín por medio del Informe Técnico N° 000096-2023-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, refiere que las funciones del servidor se encuentran detalladas en el Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Justicia de Junín (aprobado con Resolución Administrativa N° 700-2016-P-CSJU/PJ). En efecto, de la revisión de dicho instrumento de gestión se advierte en la página 276 la “Hoja de especificación de funciones” del psicólogo del Módulo Básico de Justicia de la Corte Superior de Justicia de Junín, que tiene entre sus funciones específicas: “(...) f. Elaborar los informes y peritajes psicológicos dentro de la institución, así como en todo el ámbito del distrito judicial, (...) n. Realizar otras funciones inherentes a su quehacer profesional”; por consiguiente, las funciones que debe realizar el recurrente no se encuentran limitadas a los órganos jurisdiccionales que integran el Módulo Básico de Justicia de Jauja ni a la jurisdicción de estos, por el contrario, la función se encuentra extendida a todo el distrito judicial conforme la necesidad del empleador lo amerite;

Sexto.- En esa misma línea de ideas, el recurrente hace alusión a lo señalado en literal m del artículo 30° del Reglamento Interno del Trabajo del Poder Judicial², por medio del cual se establece como derecho de todo servidor a: “(...) No ser trasladados sin su consentimiento fuera de la provincia donde presta servicios, salvo en los casos establecidos por ley”. Al respecto, se debe precisar que el “traslado” al que hace referencia la precitada norma, hace alusión al desplazamiento de un servidor, que es definido el artículo 43° del mismo cuerpo normativo: “el desplazamiento es el traslado físico de un servidor que labora en el Poder Judicial a un lugar geográfico diferente al de su residencia habitual de manera temporal o permanentemente para el desempeño de sus funciones (...)”; en consecuencia, no corresponde su aplicación en el caso de autos, toda vez que la resolución administrativa materia de impugnación no dispone el desplazamiento del recurrente.

Séptimo.- Sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener presente la facultad de dirección del empleador, regulada en el artículo 9° del TUO del DS. 003-97-TR, así, a través de esta facultad el empleador puede regular, reglamentar, dirigir, modificar, adecuar, complementar, reemplazar y extinguir las condiciones de trabajo³, claro está, respetando los criterios de razonabilidad. Sobre el particular, Toyama en palabras de Luque Parra señala que se observa la razonabilidad cuando: i) existe motivación en el acto del empleador, es decir una justificación objetiva de la medida implementada; ii) la motivación del empleador debe ser suficiente y proporcional; y, iii) la motivación del empleador debe ser coherente, debiendo verificarse una relación directa entre la causa y la modificación de la condición de trabajo. Así, en la resolución impugnada se observó la concurrencia

² Aprobado por medio de Resolución Administrativa N° 00099-2022-CE-PJ

³ Toyama, J. (2015). El Derecho Individual de Trabajo en el Perú. Gaceta Jurídica. Lima- Perú: Pág.- 239.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 0168-2023-P-CSJU/PJ

de cada uno de los presupuestos antes mencionados, por lo que no tiene asidero lo argumentado por el recurrente en este extremo;

Octavo.- En ese mismo sentido, la resolución impugnada no solo dispone el apoyo coordinado del recurrente como profesional de psicología, sino de cuatro profesionales más, asimismo, dispone que el apoyo brindado a la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo sea en turnos rotativos; por consiguiente, el apoyo brindado por el recurrente no necesariamente debe ceñirse al movimiento físico de la ciudad de Jauja a otra sede, pues, de creerlo conveniente, la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo puede determinar que para el apoyo brindado se empleen medios tecnológicos que suplan la presencia física del servidor;

Noveno.- Ahora bien, la Psicología ligada a la Seguridad y Salud en el Trabajo, tiene como objeto, evaluar el comportamiento humano en el trabajo frente a la exposición de riesgos, así como el desarrollo de diversas acciones psicológicas preventivas, correctivas y promocionales para enfrentarlos; sin embargo, esta definición -restringida- se encuentra delimitada propiamente por el ámbito de actuación laboral y empresarial en la que desarrolla⁴;

Décimo.- Como resultado, en el Perú, la Seguridad y Salud en el Trabajo está normada por la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2012-TR, y sus respectivas modificatorias. Dicha Ley es aplicable a todos los sectores económicos y de servicios, comprende a todos los empleadores y los trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada en todo el territorio nacional, trabajadores y funcionarios del sector público, trabajadores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y trabajadores por cuenta propia;

Asimismo, al ser la Seguridad y Salud en el Trabajo un proceso que forma parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las entidades públicas, es la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces en la entidad, el área encargada de su gestión y el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y las Directivas relacionadas que emita SERVIR5. En consecuencia, a diferencia de lo argumentado por el recurrente, la necesidad de la Oficina de Seguridad de Salud y Seguridad en el Trabajo de contar con profesionales de psicología no se encuentra limitada a alguna especialidad;

Décimo Primero.- Por último, el principal fundamento del recurso de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del

⁴ Reflexiones sobre la psicología de la seguridad en el trabajo, fuente electrónica: <https://www.revistaseguridadminera.com/gestion-seguridad/reflexiones-sobre-la-psicologia-de-la-seguridad/>

⁵ Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) en el sector público, fuente electrónica: <https://www.gob.pe/institucion/servir/campa%C3%B1as/14946-seguridad-y-salud-en-el-trabajo-sst-en-el-sector-publico>



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 0168-2023-P-CSJGU/PJ

procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, lo cual no ha sucedido en el caso de autos; máxime que, si en el asunto que nos ocupa no se evalúa alguna nueva prueba aportada, a efectos de proceder a modificar o revocar nuestra decisión⁶, tal cual prescribe la norma referida en el considerando tercero de la presente;

Décimo Segundo.- El artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo. Siendo que, el recurso se desestimarás cuando la autoridad administrativa no encuentre sustento jurídico o fáctico a la pretensión del administrado y como tal emita un parecer adverso al petitorio;

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por don Christian Rodríguez Bustamante contra la Resolución Administrativa N° 0032-2023-P-CSJGU/PJ, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Cleto Marcial Quispe Parichahua
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

⁶ Los medios probatorios adjuntados por la recurrente en su recurso de reconsideración, no constituyen nuevo medio probatorio que cuestionen lo señalado en la Resolución N° 0032-2023-P-CSJGU/PJ.